

### 3-D-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

El día cuatro de enero del presente año, la Comisión de Ética Gubernamental de la Corte Suprema de Justicia remitió la denuncia interpuesta por el señor \*\*\*\*\* , contra la licenciada América Liliana Zarceño de Ramírez, Jueza suplente del Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana.

De la denuncia recibida pueden extraerse, en síntesis, los hechos siguientes:

i) Desde el año mil novecientos noventa y ocho, el señor \*\*\*\*\* laboraría en el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana; sin embargo, la Jueza suplente de dicho juzgado al momento de los hechos, la licenciada Zarceño de Ramírez, habría realizado actos encaminados a buscar su renuncia en dicha institución; ya que ésta última nunca estaría conforme con su trabajo, y que le humillaría frente a sus compañeros, abogados, fiscales, defensores y usuarios.

ii) La denunciada habría suspendido por cinco días sin goce de sueldo al señor \*\*\*\*\* , por no haber hecho una resolución de inadmisibilidad de una solicitud de juicio de conciliación ordenada por la misma; la cual, según el denunciante, tenía todos los requisitos legales para su admisión, y no existía base legal para rechazarla.

iii) El acoso que recibiría el señor \*\*\*\*\* por parte de la denunciada, le habría ocasionado consultas médicas y tomar medicamentos para el estrés, le habría generado problemas musculares, cervicales, depresión y “ánimo bajo” (sic). Asimismo, manifiesta el denunciante que dicha autoridad emite resoluciones arbitrarias, las cuales no tienen “fundamento legal sólido” (sic).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –TEG–

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente

mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** En el presente caso, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el denunciante atribuye a la licenciada Zarceño de Ramírez, Jueza suplente del Tercero de Paz de Santa Ana, realizar actos tendientes a buscar su renuncia dentro de dicha institución; humillarlo frente a sus compañeros, abogados, fiscales y usuarios; y suspenderlo cinco días sin goce de sueldo en razón de no haber hecho una resolución que le habría ordenado elaborar; emitir resoluciones arbitrarias y acosarlo laboralmente.

3. Ahora bien para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos objeto de denuncia descritos anteriormente, no constituirían o perfilarían aspectos vinculados con la ética pública, dado que el supuesto acoso laboral y las medidas disciplinarias tomadas como la suspensión sin goce de sueldo en contra del denunciante, son hechos que no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7. Por ello, y en razón que el principio de legalidad, en su vertiente positiva, es la “*columna vertebral*” que rige todas las actuaciones de la Administración Pública, este tribunal estaría impedido de conocer aquellos hechos –como en el presente caso – que no se encuentren tipificados en el cuerpo normativo antes citado.

Respecto a la supuesta emisión de resoluciones arbitrarias dictadas por la licenciada Zarceño de Ramírez, en su calidad de Jueza suplente del Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, debe precisarse que a tenor de lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución, es el Órgano Judicial a quien corresponde la facultad exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo cual excluye la posibilidad de que otras instituciones –incluido este Tribunal– examinen las resoluciones pronunciadas por el mismo.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la denunciada, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse

comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Adicionalmente, el artículo 4 letras c), h) y j) de la LEG establece los principios éticos de *probidad*, de *legalidad* y de *decoro*, según el primero de ellos, los servidores estatales deben *actuar con integridad, rectitud y honradez*; con respecto al segundo, deben *actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones*; y, en cuanto al tercero, deben *guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*; principios que implican que los servidores públicos deben guiar sus actuaciones bajo el marco de la legalidad, y desempeñando sus funciones de una forma íntegra y honrada; así mismo los funcionarios y empleados públicos deben incentivar y practicar una cultura de respeto entre las personas, así como el cumplimiento de las leyes y normas de convivencia, y la resolución pacífica de los conflictos dentro de la institución que labora y en la sociedad misma.

Es decir, que la imposibilidad de este Tribunal de conocer sobre los hechos denunciados no significa que avale dichas conductas, pues conforme a los principios relacionados, todos los servidores públicos deben orientar sus actuaciones atendiendo a dichos postulados.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6 de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal

**RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\*  
contra la licenciada América Liliana Zarceño de Ramírez, Jueza suplente del Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana.

b) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones, la dirección electrónica que consta a folio 2 vuelto del presente expediente.

c) *Certifíquese* la denuncia, y la presente resolución a la Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia para los efectos legales correspondientes.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8